

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio con respecto al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de incompetencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de Fuente Ovejuna, de los cuales resulta:

Que en 11 de marzo de 1865 se presentó en el referido Juzgado, á nombre de don Basilio Manso, un interdicto de recobrar la posesion de una cerca llamada de la Noria, en los ruedos y término de Espiel, de la que le habia despojado don Carlos Lopez Palacios, entrando en ella con algunos trabajadores el dia 8 ó 9 de marzo, y haciendo una escavacion en medio de los sembrados:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, prestada fianza y recibida informacion sobre el hecho, se acordó la restitucion en 29 de marzo:

Que por don Carlos Lopez Palacios, representante de la sociedad minera La Araucana, se pidió al Gobernador de Córdoba en 14 del mismo marzo que se formara expediente de expropiacion, de un terreno perteneciente á don Basilio Manso, en el cual era necesario abrir un pozo de ventilacion para la mina de carbon Luz, perteneciente á aquella sociedad, por haberse negado el propietario á fijar el valor del terreno que era preciso ocupar.

Que habiendo prestado el mismo representante de La Araucana la fianza de 200 escudos que se le exigió por el Gobernador, este, accediendo á su instancia, le autorizó en 17 de marzo para que inmediatamente abriese el pozo de ventilacion en la propiedad de don Basilio Manso, espidiéndose al efecto las oportunas órdenes al Alcalde de Espiel, y notificándolo á los interesados:

Que Manso espuso al Gobernador en 30 del mismo marzo que no se le habia pedido la conformidad para abrir el pozo; que su finca estaba cerrada y era de re-

gado; que no estaba demostrada la necesidad de abrir el pozo en su finca, y que no siendo minero no estaba obligado á dar ventilacion á la mina Luz; pidiendo en su virtud que se hiciera un reconocimiento de la mina y finca, y se negara la expropiacion.

Que por otro escrito de la misma fecha apeló Manso al Ministerio de Fomento de la providencia, otorgando permiso para abrir el pozo, sin que desde el 30 de marzo de 1865 en que se presentó al Gobernador se le haya dado curso.

Que esta autoridad requirió al Juez de inhibicion en 3 de abril, fundándose en el párrafo segundo del art. 94 de la ley de minas de 6 de julio de 1859; y el Juez contestó con fecha del 14 que estaba ejecutada ya la providencia definitiva, sin suspender los procedimientos hasta el 14 de noviembre, en que el Gobernador repitió su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, suspendiendo tambien el curso del expediente que hasta entonces habia seguido:

Que el Juez se declaró competente, sin celebrar vista del artículo, apoyándose principalmente en que el despojante no habia obrado en virtud de una disposicion administrativa, y en que la sentencia del interdicto estaba ejecutoriada:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, conforme con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 94 de la ley de minas de 6 de julio de 1859, que estableciendo la competencia en materia de minería, previene que la intervencion de los Tribunales ordinarios no entorpecerá la tramitacion administrativa de los expedientes ni la marcha de las labores, y que en las demandas contra establecimientos mineros por deudas podrá decretarse el embargo de todo ó parte de los productos, y tambien segun los casos, la ejecucion y venta de los mismos establecimientos; pero sin que el procedimiento judicial infliera perjuicio al laboreo, fortificacion, desagüe y ventilacion de las minas demandadas ni de las colindantes; y por último, encarga al Gobernador de la provincia ejercer su vigilancia en el mismo sentido.

Visto el art. 55 de la propia ley, segun el cual todo minero accederá á facilitar la ventilacion de las minas colindantes:

Visto el art. 56 de la misma ley, el cual previene que los mineros podrán

obtener el libre y pleno disfrute del todo ó parte de la superficie de sus pertenencias para almacenes, talleres, lavaderos, oficinas de beneficio, depósitos de escorbros ó escorias, caminos y otros usos analogos, todo dentro de las estrictas necesidades de su industria; y que si al efecto no se concertaren particularmente con los dueños de los terrenos sobre la estension que pretendan ocupar y su precio, solicitarán del Gobernador de la provincia la inmediata aplicacion de la ley de expropiacion forzosa, que en estos casos procede, y tendrá efecto dentro de los dos meses, mediante las indemnizaciones que quedan establecidas en el art. 5.º; y si los caminos hubieren de estenderse ó abrirse fuera de las pertenencias, se sujetarán á las disposiciones generales de la materia:

Visto el art. 1.º de la ley de expropiacion por causa de utilidad pública de 17 de julio de 1836, el cual previene que no se puede obligar á ningun particular, corporacion ó establecimiento de cualquiera especie á que ceda ó enajene lo que sea de su propiedad para obras de interés público sin que precedan los requisitos siguientes:

- 1.º Declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública, y permiso competente para ejecutarla:
- 2.º Declaracion de que es indispensable que se ceda ó enajene el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública.
- 3.º Justiprecio de lo que haya de cederse ó enajenarse:
- 4.º Pago del precio de la indemnizacion:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las disposiciones que adopten los Ayuntamientos en los asuntos que pertenezcan á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, segun el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desestimiento del Gobernador ó por decision Mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuase:

Visto el art. 60 del propio reglamento, el cual dispone que se celebre vista del artículo de competencia con citacion de las partes:

Considerando:

1.º Que el art. 55 de la ley de minas no es aplicable al presente caso, porque se refiere á las servidumbres que mutuamente deben prestarse los mineros, y no siéndolo el querellante no está obligado á sufrirla en su propiedad:

2.º Que la disposicion del citado artículo 56 de la propia ley, relativa á servidumbres en terrenos de particulares necesarias para la industria minera, es aplicable por analogía á este caso y se refiere á la ley de expropiacion forzosa, segun la cual es indispensable que precedan los requisitos que determina el art. 1.º de la de 17 de julio de 1836:

3.º Que la providencia del Gobernador permitiendo abrir el pozo de ventilacion en una finca de propiedad privada, sin que precediera una expropiacion formal, no puede estimarse dictada en uso de sus atribuciones legítimas:

4.º Que tampoco puede tenerse por contrariada la providencia administrativa, aun siendo legal, por medio del interdicto, y si este por aquella, puesto que el acto del Gobernador es posterior á la demanda del despojo, y con él se pretendió convalidar la perturbacion del estado posesorio:

5.º Que ninguna de las Autoridades contendientes ha cumplido con lo que previene el art. 58 citado del reglamento de 25 de setiembre de 1863, cuyo precepto de suspender todo procedimiento en el asunto se refiere igualmente á la Autoridad administrativa que á la judicial, y reconoce por principio que pendiente el conflicto nada debe innovarse, porque desde el momento en que se pone en duda la competencia, ninguna de las Autoridades contendientes la tiene para entender del negocio;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinticuatro de abril de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) del acuerdo tomado por la Junta de Estadística, á propuesta de

la Direccion general de su cargo, sobre la conveniencia de formar en breve plazo un avance topográfico verificado por medio del levantamiento de los planos de los perímetros de los diversos términos municipales de todo el territorio de la Península, fundado en que, según la comparacion hecha entre los datos que arrojan las operaciones catastrales verificadas hasta el día en 133 términos de la provincia de Madrid y los que ofrecen los amillaramientos de los mismos, se observa una ocultacion media del 54 por 100 en la superficie total, la cual pasa de este tipo y llega al de 56 si se examinan solamente los terrenos destinados á cultivos de mas producto, aun sin contar con la circunstancia de que en la misma zona existen 24 localidades faltas de amillaramiento, que comprenden próximamente el 22 por 100 de la estension verdadera de ella: teniendo en cuenta que estas mismas divergencias se observan en el total de nuestro territorio, porque según los datos reunidos por la Hacienda la superficie de 45 de sus provincias, es decir, de todas ellas, esceptuando las tres Vascongadas y Navarra, solo llega á representar en los amillaramientos 27.967.042 hectáreas, al paso que debe ser de 48.935.360 con arreglo á datos geográficos dignos de bastante confianza, lo cual supone una ocultacion general de un 75 por 100: atendiendo además á que estas diferencias no son uniformes, y si bien en algunos términos de la provincia de Madrid solo llegan al 1 por 100, en otros se elevan hasta el 500; y considerando, por último, que mientras se llevan á cabo las operaciones parcelarias detalladas de mas larga duracion el conocimiento de la superficie verdadera de cada Ayuntamiento y de la forma de su perímetro, puede ser de utilidad suma para auxiliar á la Hacienda en la mas equitativo reparticion del impuesto, y tendrá gran importancia para la mejora de nuestra division territorial; S. M., en vista de todo, se ha servido resolver:

1.º Que por la Direccion general de operaciones geográficas se emprendan los trabajos del levantamiento de los planos de perímetros de todos los Ayuntamientos de la Península; detallando tambien, siempre que sea posible y conveniente, los de términos parciales que constituyen cada Municipalidad.

2.º Que al efectuarlo se reconozcan los límites naturales que ofrezca el terreno y puedan servir de datos para el mejoramiento de la actual division territorial.

3.º Que para ejecutar estas operaciones se prescindan de algunos trámites que el reglamento general de las topográfico-catastrales señala, tales como la reunion de las Juntas catastrales y otros análogos, que á juicio de la Direccion no sean absolutamente precisos para la exactitud de los trabajos, puesto que el levantamiento de estos perímetros se ha de hacer como un sencillo avance topográfico, y sin perjuicio de continuar verificando todas las operaciones parcelarias con el detalle señalado por la ley de medicion del territorio y por el reglamento referido.

Y 4.º Que á este trabajo se destine todo el personal, tanto de Ayudantes de operaciones geográficas, como el subalterno correspondiente que pueda distraerse de los otros servicios á que atiende, permaneciendo en ellos sin em-

bargo aquel que se ocupe en los que sean igualmente preferentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Aranjuez 12 de mayo de 1866.—O'Donnell.— Señor Director general de Operaciones geográficas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Exposicion á S. M.

Señora: En el año de 1860 se inauguró, sin que haya sufrido interrupcion, la práctica laudable de publicar los presupuestos de ingresos y gastos de las provincias de Ultramar.

Después por Real decreto de 11 de abril de 1865, echándose de menos la impresion de las cuentas, se fijaron reglas para suplir, mientras no se daban á luz, la falta de noticias referentes á la recaudacion é inversion de los caudales públicos, y se previno que los datos ya adquiridos acerca de ambas operaciones, y los que se reuniesen en lo sucesivo, así como los correspondientes al movimiento de las Aduanas, fuesen objeto de publicaciones periódicas desde entonces puntualmente realizadas.

Comprendiéndose además que eran necesarias garantías para modificar los créditos presupuestos cuando hubieran de ampliarse, y que el Consejo de Estado y los Consejos de Administracion de las provincias de Ultramar, podrian ofrecerlas cumplidas, tambien se fijaron en la citada fecha reglas para preparar los expedientes encaminados á promover la concesion de suplementos de créditos y de créditos extraordinarios.

Pero tales medidas carecian no obstante de toda la eficacia indispensable por no haberse determinado la responsabilidad exigible de cuantos las infringieran ó no pusieran los medios adecuados para llevarlas á cabo. Claramente demostrado el propósito de dar toda la publicidad apetecible á las cuentas de las provincias de Ultramar, y de facilitar para conseguirlo la rápida accion de los Tribunales que las censuran, nada se estableció sin embargo para que mediante la conminacion de severas correcciones, y hasta de verdaderas penas, se hiciera mas espedita y justificada la redaccion y presentacion de aquellos documentos, y para que tuviera en ellos pronta y definitiva justificacion la suma de los caudales públicos estraida de las Cajas del Estado por via de anticipo con el fin de acudir á urgentes y especiales servicios.

Sin duda al omitir medios tan convenientes para hacer efectivos los preceptos de las leyes y de los reglamentos se pretendia que la esperiencia demostrase la posibilidad de llevar á cumplido término el Real decreto de 11 de abril de 1865, á fin de establecer entonces lo que en el porvenir hubiera de ser prenda y garantía de su estricta observancia.

Si á esto se esperaba, el plazo trascurrido desde aquella disposicion sin que nada grave y fundado se haya opuesto á sus mandatos ofrece ya la seguridad de que su infraccion, cuando ocurrir pueda, no será hija de la dificultad que presente el obedecerlos, sino de negligencia

cia y falta de celo, para ejecutarlos cual corresponde, y justo es que la negligencia y falta de celo tenga correctivo, y que de antemano y por regla general esté determinado el que haya de aplicárseles.

El Ministro que suscribe cree, pues, llegada la ocasion de completar las reglas del decreto de V. M. de 11 de abril de 1865 con las del proyecto adjunto.

En él se adicionan las prevenciones anteriores con las que han parecido oportunas para dar á la justificacion y á la presentacion de las cuentas la regularidad y subordinacion á los créditos del presupuesto de que dependen su pronto exámen y aprobacion, y por lo tanto su impresion y publicacion. Con tal intento se establece que ningun libramiento sea intervenido y pagado como la atencion á que su importe se destine no esté incluida en el presupuesto anual y en las distribuciones mensuales de fondos, y para los casos de hacer entregas á justificar se determinan los límites en que han de encerrarse, y la manera y tiempo en que hayan de ser reintegradas y de recibir cuando proceda, la definitiva aplicacion á los créditos del presupuesto.

Complementadas así las disposiciones vigentes, el proyecto fija por último la sancion penal y la responsabilidad en que incurran sus infractores, cumpliendo de este modo con el mas principal de sus objetos.

Al exigir que los Contadores y Tesoreros den cuenta al Ministerio de Ultramar de la resistencia que opongan para intervenir y pagar libramientos que no se ajusten á las prescripciones de los presupuestos, leyes y reglamentos, no se ha hecho mas que conservar como justo y altamente beneficioso para la buena gestion de la Hacienda de nuestras provincias de Ultramar lo que con tanta sabiduria y prevision mandaban en 1563, 1607, 1617, 1620 y 1627 las leyes 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª del libro 8.ª, tit. 28 de la Recopilacion de Indias.

El espíritu de otras leyes del mismo título y de las contenidas en el libro 2.º y 3.º, se ha conservado tambien, facultando á los Gobernadores superiores civiles para que en caso como los de guerra y otros urgentísimos y extraordinarios acudan al remedio de gravísimos conflictos con la presteza que convenga, autorizando los gastos que ellos demandaren, levantando los fondos que fueren menester para cubrirlos, previos los trámites exigidos por el artículo 9.º del Real decreto de 11 de abril de 1865, dando pronta cuenta al Gobierno, así de la resolucion como de sus fundamentos.

Fuera de estas especiales, y por fortuna poco frecuentes circunstancias, nadie podrá en Ultramar por sí alterar la aplicacion en que los presupuestos tuviesen los rendimientos de las contribuciones y rentas del Estado, ni crear impuestos y arbitrios.

Los infractores, si por desgracia los hay, sufriran la penalidad comun vigente, y además los que no cumplan las nuevas disposiciones quedaran sujetos á las censuras de los Tribunales de Cuentas, y al apremio y procedimiento administrativos que sean consecuencia de sus fallos.

El objeto importante de este conjunto

de reglas se conseguirá, pues, como conviene al servicio público si en virtud de las consideraciones espuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, V. M. se digna aprobar el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de mayo de 1866.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

En virtud de las razones que me ha espuesto el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Contadurías de Hacienda de las provincias de Ultramar no intervendrán libramiento alguno, ni lo pagarán los Tesoreros, como su importe no esté autorizado en el presupuesto vigente, ó en un suplemento de crédito ó crédito extraordinario debidamente aprobado por el Gobierno, y como además no quepa en los créditos abiertos en las distribuciones mensuales aprobadas por el Gobernador superior civil.

Art. 2.º Cuando ocurra algun gasto debidamente justificado y urgente para el que no haya abierto crédito en la distribucion mensual, pero que lo tenga disponible en el presupuesto del año ó en los créditos suplementarios ó extraordinarios, podrá autorizar el Intendente, con vista de los informes de la Tesorería y Contaduría, que se intervenga y pague, exigiendo que con su importe se cuente al redactar la distribucion y al hacer el pedido y consignacion de fondos del mes siguiente.

Art. 3.º Aunque algunos libramientos, por la índole del gasto á que se destine su importe, no puedan ser desde luego acompañados de los documentos que los acrediten, se designará siempre el capítulo y artículo del presupuesto, al que se imputarán en su día los gastos que se satisfagan desde luego en el concepto de simples operaciones del Tesoro y por entregas á justificar.

Las Contadurías y las Tesorerías de Hacienda no intervendrán ni pagarán los libramientos á que se refiere el párrafo anterior como su importe no quepa dentro de los créditos no consumidos y disponibles, asignados al capítulo y artículo sobre el que haya de pesar el gasto.

Tampoco intervendrán ni pagarán los libramientos por entregas á justificar como su importe exceda del crédito no consumido de la seccion respectiva del presupuesto abierto en la distribucion mensual de fondos.

Art. 4.º Siempre que para hacer pagos en la forma autorizada por el artículo anterior existiese la urgencia que supone el art. 2.º, el Intendente podrá acordar que se intervengan y satisfagan los libramientos por entregas á justificar, cuyo importe supere á los créditos no consumidos de los abiertos por la distribucion mensual de fondos; pero con la obligacion precisa en este caso de que se adicione dicho importe, según la aplicacion de capítulo y artículo que deba corresponderle, á los créditos que formen parte de la distribucion de fondos del mes siguiente.

Art. 5.º Todos los libramientos por entregas á justificar realizados con las

condiciones prefijadas en los artículos 3.º y 4.º durante un ejercicio económico deberán cancelarse antes de cerrarse definitivamente el ejercicio con los oportunos reintegros y con los libramientos del gasto acreditado, hecho con aplicación al capítulo y artículo del presupuesto á que correspondan.

Art. 6.º Atendiendo á las especiales circunstancias de la Administración en Filipinas, el Intendente de aquellas provincias dictará las instrucciones oportunas para el cumplimiento del presente decreto, y para autorizar los libramientos por entregas á justificar dentro de los asignados en el presupuesto anual con respecto al pago de las cosechas de tabaco y de los acopios de las islas Visayas, así como para los gastos de las islas Marianas y demás provincias en que la tardanza de las comunicaciones requieran disposiciones particulares.

Sin perjuicio de plantear desde luego dichas instrucciones con carácter provisional, las consultará con el Ministerio de Ultramar para la resolución definitiva que proceda.

Art. 7.º Cuando los Gobernadores superiores civiles hayan de usar de la facultad que les concede el Real decreto de 11 de abril de 1865 en los casos de urgencia que allí se previenen, y bajo su responsabilidad, podrán librarse los gastos con aplicación á capítulo y artículo determinados, ó por entregas á justificar, sujetándose á los artículos 3.º, 4.º y 5.º del presente decreto.

Art. 8.º La autorización de que habla el artículo anterior, otorgada previa audiencia del Intendente de Hacienda y del Consejo de Administración en pleno con arreglo al artículo y decreto antes citados, se publicará además por los Gobernadores superiores civiles en el periódico oficial de la provincia de su mando. Dicha autorización deberá entenderse como provisional para todos sus efectos, y servirá para liquidar, acreditar y pagar las obligaciones á que se contraiga con aplicación al capítulo y artículo del presupuesto abierto, en el caso de hallarse la atención ó el servicio comprendido en él con menor suma de la necesaria, ó con aplicación á un crédito extraordinario si el presupuesto no hubiese previsto ninguna de las dos cosas.

Art. 9.º Los Gobernadores superiores civiles, los Intendentes, Ordenadores, Liquidadores, é Interventores y Contadores y Tesoreros de las provincias de Ultramar serán responsables en todos conceptos, y mancomunada y subsidiariamente cuando la responsabilidad sea civil ó pecuniaria, siempre que hayan intervenido en cualquiera infracción de este presente decreto.

Sin embargo, cuando los Contadores de Hacienda y Tesoreros se hubiesen negado por escrito á intervenir y pagar los libramientos á que se refiere este decreto, y recibiesen orden también por escrito de los Gobernadores superiores civiles ó de los Intendentes de Hacienda en que se les prevenga que los intervengan ó hagan efectivos, cesará para aquellos funcionarios toda responsabilidad, y la asumirá por completo, de cualquier clase que fuere, la Autoridad por quien la orden de pago se hubiese expedido. Esta,

con la manifestación oficial de resistencia á intervenir y pagar que la origine, se unirá por los Contadores y Tesoreros á los libramientos en copias autorizadas, y servirán para su descargo ante los Tribunales de Cuentas. Además las transmitirán directamente al Ministerio de Ultramar para lo que corresponda por medio de inserto.

Art. 10. Los Tribunales de Cuentas territoriales de dichas provincias, y el Tribunal de Cuentas del Reino en su caso rechazarán como partidas ilegítimas, así en las cuentas del Tesoro como en las de operaciones del mismo y en las de gasto públicos, cualquier abono ó pago autorizados ó hechos con infracción de lo preceptuado en los artículos precedentes.

Art. 11. Los reintegros á que por efecto del presente decreto den lugar las censuras de los Tribunales de Cuentas, ó las decisiones de los Agentes administrativos que obren por delegación de los mismos Tribunales, se perseguirán como alcances, aplicando á los procedimientos cuanto se dispone en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850, estensivos á Ultramar por decreto de 2 de junio de 1851.

Lo prevenido en el párrafo anterior se observará sin que se entienda obstáculo para las penas á que haya lugar si resultaren hechos criminales.

Art. 12. Ninguna Autoridad de las provincias de Ultramar, de cualquier orden ó jerarquía que fuese, podrá por sí cambiar la aplicación que los rendimientos de las contribuciones, rentas y demás derechos y valores del Estado tuviesen en los presupuestos de las mismas provincias.

Tampoco podrán crear nuevos impuestos, arbitrios ni derechos de ninguna clase, ni levantar y adquirir fondos por otros medios que los autorizados como ingresos en los mismos presupuestos generales, ó por disposición especial previa de mi Gobierno.

Art. 13. Se exceptúan de la prohibición del artículo precedente los Gobernadores superiores civiles de las provincias de Ultramar cuando hagan uso con los trámites y solemnidades prescritas de la facultad concedida por el art. 3.º del decreto de 6 de mayo de 1855, y reconocida por el 9.º del de 11 de abril de 1865 y por el 7.º del presente.

En estos casos extraordinarios y urgentes podrán también los Gobernadores superiores civiles ordenar bajo su responsabilidad el levantamiento de fondos si fuesen indispensables, dando inmediata cuenta al Gobierno de la resolución y de los motivos en que se haya fundado.

Art. 14. Los infractores de lo dispuesto en el art. 12 serán juzgados con arreglo á lo prevenido en los capítulos 14 y 15 del art. 8.º, libro 2.º del Código penal, vigente en Ultramar para los delitos cometidos por los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.

Art. 15. Quedan derogados los decretos, órdenes, instrucciones y reglamentos que se opongan á las prescripciones del presente decreto, cualquiera que sea su origen y procedencia.

Dado en Palacio á primero de mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rub-

ricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 42.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de Aragón lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. E. de 12 de diciembre del año último, acompañando el expediente relativo al matrimonio ilegal según derecho civil y militar, pero válido con arreglo á las disposiciones canónicas, verificado el 30 de octubre anterior por don Manuel Moreno y Reina, Subteniente del regimiento de infantería de Iberia, núm. 30, con doña Amalia Colmenares.

Enterada S. M., teniendo presente lo mandado en las Reales Órdenes de 19 de marzo de 1775, 31 de octubre de 1781, 20 de febrero de 1800; art. 1.º, capítulo 10 del reglamento del Monte-pío militar, Real decreto de 30 de octubre de 1855, y la recomendación expresa y apercibimiento terminante hecho en la Real orden de 10 de agosto de 1865; y considerando que el referido Oficial, al verificar clandestinamente dicho matrimonio sin cumplir con ninguna de las prescripciones que exigen los Reales preceptos antes citados, incurrió por espontánea voluntad en las faltas que las mismas señalan, se ha servido aprobar, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 31 marzo próximo pasado, la pena de privación del empleo de Subteniente, que de acuerdo con el Auditor ha impuesto V. E. al individuo de que se trata; debiendo por lo tanto recogerse, para su cancelación, el Real despacho del mencionado empleo que ha perdido, y publicarse la presente resolución en la orden general del ejército para que produzca el posible escarmiento.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de abril de 1866.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor...

Número 8.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de Carabineros lo que sigue:

«Debiendo basarse el ascenso por elección sobre la principal condición del Oficial, que es la aptitud para el mando de tropas, y ser al mismo tiempo una recompensa y estímulo por el mayor trabajo y mas penoso servicio que tienen los que se hallan prestándolo en cuerpo; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que la clasificación de elegible, respetando los ya declarados con este derecho, no podrá obtenerse en lo sucesivo sino durante la época en que se hallen prestando el servicio de armas ó especial del instituto á que pertenezcan, conservándose los que le merecieron cuando pasasen á desempeñar destinos de comisiones activas: es al propio tiempo su Real voluntad que los Jefes y

Oficiales que asciendan á los empleos inmediatos sean desde luego destinados á cuerpo, sin que puedan ser empleados en dichas comisiones activas ni dependencias centrales hasta tanto que hayan pasado doce revistas de presente, con el fin de que cumplan en su nuevo empleo el año de ejercicio que previene la Real orden de 26 de julio de 1865.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de abril de 1866.—El Subsecretario, Francisco Uztáriz.—Señor...

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Secretaría.—Seccion especial de elecciones.

En atención á que á pesar del tiempo transcurrido, algunos Alcaldes de esta provincia no me han comunicado la cifra del número de vecinos que haya resultado de la rectificación de la estadística del vecindario de sus respectivos términos municipales, que mandé practicar por mi circular de 19 de abril próximo pasado, inserta en el Boletín Oficial, número 94, correspondiente al día 20 del mismo mes, he acordado prevenirles que si á vuelta de correo no me facilitan dicho dato, se consideren incurso, mancomunadamente con los respectivos Secretarios de Ayuntamiento, en la multa de 50 escudos, que haré efectiva sin nuevo aviso, y sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar por su morosidad en tan importante servicio.

Madrid 16 de mayo de 1866.
El Gobernador,
Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—Número 2880.

Estando muy generalizado entre las personas que, bien sea por la índole de su destino ó por otras circunstancias particulares, se hacen acreedores á que por la Autoridad gubernativa se les otorgue licencias especiales para toda clase de armas, la creencia de que son estas ilimitadas y no necesitan por consiguiente renovarse, es oportuno tengan entendido los que tal error padecen que, así como las generales de uso de armas, caducan las especiales al año de su expedición, y además debo consignar con respecto á los que las obtienen en razón á sus cargos públicos, que dichos documentos son nulos desde el momento en que los interesados cesan en sus destinos. Y he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial para que nadie pueda alegar ignorancia y se tenga presente tanto por los interesados como por los dependientes de mi Autoridad para el cumplimiento de su deber.

Madrid 14 de mayo de 1866.
El Gobernador,
Duque de Sesto.

SESTA SECCION.

Intendencia de Ejército del distrito de Castilla la Nueva.

No habiendo tenido efecto la subasta celebrada en 7 del presente para contratar la adquisicion de 589 escupidoras, 452 jarros reforzados de un litro de cabida, 433 id. id. de medio litro de id., 439 jicaras id., 127 orinales, 51 palanganas reforzadas, 1215 platos id., 905 tazas id., 72 servicios, 89 vasos de cristal y 225 botellas de vidrio con destino á los hospitales militares de este distrito, se anuncia una segunda subasta, que tendrá lugar en esta Intendencia á la una de la tarde del dia 4 de junio próximo venidero, con sujecion á lo que para estos casos está prevenido y al pliego de condiciones, modelo de proposicion, precios y tipos que podrán verse en la mencionada Intendencia; advirtiéndose que para presentar proposicion hay que unir á ella carta de pago de la Caja general de Depósitos que acredite haber entregado el 10 por 100 en metálico ó valores equivalentes.

Madrid 12 de mayo de 1866.—El Comisario de Guerra Secretario, Nicolás de la Cuesta.

Comandancia de Ingenieros de Madrid.

Hallándose vacante la plaza de Conserje de los edificios militares del Real Sitio de Aranjuez, destinada á sargentos ó individuos de tropa licenciados del Ejército, los individuos de esta clase que aspiren á ella presentarán personalmente sus solicitudes, con copia, competente autorizada, de documentos que acrediten sus anteriores servicios, en la Comandancia de Ingenieros de la plaza, que tiene su oficina en el edificio de Santo Tomás, calle de Atocha, núm. 4, piso bajo, precisamente para el dia 31 del presente mes, á las doce de su mañana, hora en que se verificarán los exámenes correspondientes; en el concepto de que para optar á dicha plaza han de ser examinados los pretendientes de escritura y lectura correcta y de aritmética en sus cuatro reglas de sumar, restar, multiplicar y partir, por números enteros y quebrados, y que las ventajas de este destino son 100 reales mensuales, habitación gratuita en el edificio, medio jornal cuando haya obras y sea ocupado como celador ó sobrestante en el mismo.

Madrid 12 de mayo de 1866.—El Comandante de Ingenieros de la plaza.—P. A., Andrés Angulo.—V.º B.º.—El Director Subinspector de Ingenieros, Antonio del Rivero.

Guardia civil.—Primer Tercio.

El dia 6 de junio próximo, y á la una de la tarde, tendrá lugar en el cuartel de San Martín, donde se halla alojada la fuerza del primer tercio de la Guardia civil, la venta en pública subasta de varios caballos por desecho. Y se avisa al público para que los que gusten tomar parte en la licitacion se sirvan comparecer en dicho local á la hora indicada.

Madrid 12 de mayo de 1866.—El Coronel, Juan Carnicero San Roman.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia dictada ante el infrascrito por el señor don Ignacio Suarez Garcia, Juez interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte por enfermedad del propietario, se cita, llama y emplaza por este primer anuncio á los que se crean con derecho á la herencia abintestato de don Simon Antonio Benitez de Golfanguer, natural de Lorca, y vecino que fué de esta corte, hijo de don Simon y doña Dolores, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en los diarios oficiales de esta capital y en los del pueblo de la naturaleza del finado, se presenten en este Juzgado á deducirle, parándole, si no lo verifican, el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de mayo de 1866.—Pablo Gargantiel.—380.

Don Manuel Maria Moriano, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa y corte de Madrid.

Por el presente hago saber: Que en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, se han incoado autos ejecutivos á instancia de don Tomás de Velasco y Ripoll, de esta vecindad, contra su vecino don Ambrosio de Elola y Heras, que habitaba en la calle del Meson de Paredes número 17 cuarto principal, por la suma de 65.000 rs., procedentes de dos escrituras de préstamo; en cuyos autos y con fecha diez de abril del corriente año, se despachó el correspondiente mandamiento de ejecucion, contra dicho don Ambrosio de Elola y Heras, por la citada cantidad, intereses y costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago; y como al evacuarlo se hubiese manifestado por don Pedro Eustaquio de Elola, padre del don Ambrosio, que este se habia ausentado de la corte é ignorase su paradero, ni cuando regresaría; se solicitó por el actor y en su virtud se acordó en conformidad á lo que dispone el artículo 955 de la ley de Enjuiciamiento civil, que el requerimiento de pago y demás diligencias, se hiciese por medio de cédula al Excmo. señor Alcalde Corregidor de esta villa, como se ha verificado en 12 del corriente mes, siendo una de ellas la citacion de remate.

Lo que se publica por medio de este edicto para que llegue á noticia del interesado y surta los efectos oportunos.

Madrid 14 de mayo de 1866.—Manuel Maria Moriano.—Por mandado de S. S., José Maria I. Sierra.—378.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia dictada por el señor don Francisco Sapiña y Rico, Caballero Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y Juez togado de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, en los autos

del concurso de don Manuel Martinez, se convoca á junta de acreedores, que parece lo son don Valentin Martinez, don Vicente Garcia Diez, don Matias Bayo, don Juan Gallardo y Compañía, don Tomás Vega, don Pedro Estrada, don Cipriano Casanova, don Estéban de Urquijo, don Antonio Rodriguez de Roa, el Procurador don Francisco Florez, don José Enderica, doña Dominga y doña Francisca Alvarez, don Manuel Muñoz, don Victor Abadia y don Antonio Ugarte, para acordar lo que corresponda respecto á los bienes de dicho concurso, para cuyo acto se señala el dia 9 del próximo mes de junio, y hora de las doce de su mañana en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo del local que ocupa la Excmo. Audiencia de este territorio, frente á Santa Cruz.

Madrid 14 de mayo de 1866.—Doctor Angel Abad.—381.

Juzgado de primera instancia del distrito del Palacio.

Don José Espada Novca, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte.

Hago saber: Que doña Pelegrina Bellido y Olmedo, natural que parece ser de Salamanca, falleció en esta corte en el mes de abril último, sin que hasta ahora conste haber hecho disposicion testamentaria, ni quiénes sean sus parientes. En su virtud, por el presente y término de 30 dias, se hace saber dicho fallecimiento, para que los que se crean con derecho á heredarla, ó hacer reclamacion contra su bienes, lo verifiquen dentro de dicho término.

Dado en Madrid á 7 de mayo de 1866.—José Espada.—Por mandado de S. S., Santiago Urdiales.

Juzgado de primera instancia del partido de San Martín de Valdeiglesias.

Don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia de esta villa de San Martín de Valdeiglesias y su partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á don Dámaso Baquera, natural y vecino de Cadalso, casado, Alcalde que fué de dicha villa en el año de 1861, para que se presente en este Juzgado en el término de nueve dias, á responder al cargo que le resulta en la causa que se le sigue por la Escribanía del que autoriza, por el delito de estafa; que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en rebeldía, entendiéndose las diligencias con los estrados del Juzgado, parándole el mismo perjuicio que si se hicieren en su persona.

San Martín de Valdeiglesias 12 de mayo de 1866.—Francisco de Paula Cifuentes.—Por mandado de S. S., Juan Villas Viton.

Juzgado de primera instancia de Sarriá y su partido.

Don Pedro Sagastizabal, Juez de primera instancia de Sarriá y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Lopez, de Fondo de Vila, parroquia de San Salvador de Pena, contra quien se sigue causa criminal por viola-

cion, para que se presente en la cárcel pública de esta villa, dentro del término de 30 dias, á responder de los cargos que contra él resultan en dicha causa; que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá aquella en rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados del Juzgado, parándole el mismo perjuicio que si se le hicieren en su persona.

Dado en Sarriá á 1.º de mayo de 1866.—Pedro Sagastizabal.—De su orden, licenciado Gaspar Yañez Dorado.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA CARONERA DE CUENCA.

Sociedad especial minera.

En cumplimiento del art. 21 de la ley de 6 de julio de 1859, ha sido requerido con esta fecha, por primera vez, don Francisco de Vila y Gori, para que en el término de quince dias haga efectivo el pago al Tesorero señor don Leencio Coronado, plazuela del Conde de Miranda, núm. 1, cuarto bajo, de los 50 reales que adeuda por el dividendo pasivo número 57 de 20 de noviembre último, sobre las diez acciones que posee, señaladas con los números 509 al 515 y 518 al 520.

Madrid 14 de mayo de 1866.—De orden del Ilmo. señor Presidente, el Secretario Contador, José Máximo Perez.

379.

EL LIBRO DE LOS ALCALDES.

por don Fermin Abella, subgobernador de Reus.

Tratado completo de la administracion municipal, de las faltas, y de la responsabilidad en que pueden incurrir los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Pedáneos en el ejercicio de sus funciones.

Contiene tambien las leyes electorales. Un tomo en 4.º de 560 páginas; se vende á 50 rs. en Madrid.

ADVERTENCIA.

En la Administracion del *Boletín Oficial*, Corredera Baja de San Pablo, núm. 59, tienda, se halla de venta el papel impreso para entender el repartimiento de contribucion y formar el amillaramiento, igualmente que la lista cobratoria, arreglado todo á los últimos modelos circulados por la Administracion principal de Hacienda pública.

Igualmente encontrarán los señores Alcaldes el papel para formar las matriculas de subsidio industrial y de comercio.

EDITOR. D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7. MADRID: 1866.